

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

Santafé de Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No. 286 DEL NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

Magistrado Ponente: doctor Mario Camacho Pinto

VISTOS

Procede esta colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO ALOSNO TORRES VELANDIA contra la providencia fechada el 11 de marzo de 1993, por medio de la cual el Tribunal de Ética Médica del Cauca consideró que no existía mérito para iniciar proceso ético-disciplinario en contra del doctor JUAN ARTEAGA MEDIANA y dispuso el archivo de las diligencias.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. Contra el señor GUILLEMO ALONFO TORRES VELANDIA cursaba ante la Fiscalía 12 Especializada de San Juan de Pasto el Sumario No. 2-0460, por violencia contra empleado oficial, constreñimiento ilegal e injuria y dentro del mismo dispuso que se estableciera si el citado acusado era o no imputable, en el momento de ejecutar el hecho.
2. Atendiendo lo dispuesto por la Fiscalía, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección Neurosiquiatría, a través del doctor JUAN ARTEAGA, expidió el certificado No.PF_c075-092, en el que se dice que el señor VELANDIA "...mantiene una vida conyugal armónica, su hogar es estable y en desarrollo, él y sus hijas estudian, se preocupa de su situación personal, es consciente de padece de epilepsia y busca ayuda especializada. Trabaja, manteniendo un estándar de vida estable y decoroso, estas situaciones están en contra del un cuadro psicótico, pero no de uno de trastorno con in hombre enfermo, física y mentalmente, pero en condiciones psíquicas de darse cuenta de la ilicitud de su conducta. CONCLUSION. El señor GUILLEMO ALFONSO TORRES VELANDIA, adolece de trastorno mental permanente que amerita tratamiento psiquiátrico ambulatorio y en el momento o momentos de cometer los hechos motivo de la presenta investigación, se encontraba en condiciones de comprender la ilicitud de su conducta y autodeterminarse de acuerdo a dicha comprensión". (fols. 14 y 15).
3. El anterior concepto no fue del agrado del señor TORRES y, por tal motivo, se dirigió al Tribunal Nacional solicitándole investigarlo, pues el doctor ALVARO CALDERON VARGAS "confirmó en 30 años que estoy bien y puedo trabajar: en cambio en dos horas el psiquiatra confirma que estoy loco, que pasa?. (Fol.1).

Así mismo, como el psiquiatra tuvo en cuenta los antecedentes médicos del quejosos para elaborar su pericia, éste objeta que no entiende que si los delitos prescriben, no prescriba una historia clínica de 30 años.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Ética Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

4. El Tribunal de Ética Médica del Cauca, el 11 de marzo de 1993, resolvió no iniciar proceso ético disciplinario en contra del doctor ARTEAGA, con fundamento en el certificado fue expedido con los requisitos legales y que si el señor TORRES estaba en desacuerdo ha debido objetarlo y no utilizar la vía ética: además que en ninguna parte del informe se le trata de loco sino que simplemente se señala la necesidad de tratamiento ante la patología que presenta.
5. Frente a la anterior decisión el denunciante interpuso el recurso de apelación, con base en que el Honorable Tribunal de Popayán no respeta los derechos humanos, ni a la Liga Nacional contra la Epilepsia, ni la resolución de fecha abril 2 de 1992 del Ministerio de salud. Que el delirio de persecución es la paranoia y ésta es una de las formas de locura y que él no presenta tales delirios son que evidentemente ha sido perseguido por las autoridades de Pasto y Bogotá y por la misma medicina, como se comprueba con la providencia de archivo. Que los antecedentes penales no tiene validez después de 10 años y que en contra de él se utilizan pruebas que tienen más de 25 o 30 años. Que lo que denuncia es el contenido del certificado y que “no podrá quedar en la impunidad sea científica, jurídica o judicialmente que estoy física y mentalmente mal y a la vez cuerdo para reconocer ‘solo’ lo que hago como delito”.

Solicita, en consecuencia, que se anule o se revoque la providencia recurrida “como el certificado y la historia clínica de Chía”.

CONSIDERANDO

Para resolver se considera:

1. La afirmación de que el Tribunal de Ética Médica del Cauca no respetó los derechos humanos ni a la Liga Nacional contra la Epilepsia ni una resolución del Ministerio de Salud, no sólo parece de respaldo probatorio sino que nada tiene que ver con la providencia recurrida.
2. En ninguna parte del dictamen se trató al quejoso de loco, como lo pretende, y es él mismo el que se atribuye en su memorial tal apelativo al afirmar que el delirio de persecución es la paranoia y que ésta es una de las formas de locura.
3. A los antecedentes médicos no se les puede dar el mismo tratamiento que a los penales, como resulta obvio para la más desprevenida de las personas, como lo pretende el señor TORRES, sino que muy por el contrario, aquéllos son factores importantes para un acertado diagnóstico.
4. No existe ningún elemento que permita pensar que el certificado es falso en su contenido, pues para que exista falsedad se requiere, entre otros elementos, la mutación de la verdad y el dolo, esto es, conciencia y voluntad de alterarla, sin que ninguno de los dos se dé en el caso presente.

En efecto el dictamen no sólo se ciñe a los requisitos formales del artículo 51 de la Ley 23 de 1981, en concordancia con el 29 del decreto 3380 de 1981, como lo reconocer la providencia apelada, sino a las normas científicas sobre comportamiento y salud, que son las mismas consagradas en medicina para una buena historia psiquiátrica, tal como se enseña en los textos sobre la materia (Baker y Cols. Psiquiatra Extensa, Pag.823 y s.s.).

Dir. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com

Tribunal Nacional de Etica Médica
Ley 23/81- Artículo 63

{ PÁGINA }

Para emitir su dictamen el doctor ARTEAGA tuvo en cuenta, como era lo indicado, los antecedentes médicos, tales como la historia médica de la clínica de San Rafael y el certificado del Psiquiatra, que vió al quejoso en otra oportunidad, y además, la información que obtuvo directamente de él a través de dos sesiones de examen, lo que médicamente significa que no presenta desorganización profunda de la personalidad ni alteraciones del juicio crítico,; jurídicamente que tiene capacidad para dirigir o controlar su propio comportamiento, “capacidad de conducirse socialmente” y de observar una conducta de los hombres (Alfonso Reyes, derecho Penal, parte general pag. 280).

En síntesis, que el señor TORRES cuando ejecutó el hecho, que le atribuye la Fiscalía 12 Especializada, era capaz penalmente, pues tenía conciencia, libertad y voluntad para obrar, o como lo señala el artículo 31 del código Penal, tenía capacidad para comprende la ilicitud de su comportamiento y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. (Diccionario de Derecho Usual. Tomo II, Pag, 350).

El quejosos, según la pericia psiquiátrica, no es psicótico, es decir, no presenta una desorganización profunda de su personalidad ni alteración severa del juicio crítico, sino que apenas padece de un trastorno mental que amerita tratamiento psiquiátrico ambulatorio, como lo argumenta el señor TORRES VELANDIA.

Es más, aún suponiendo que el médico acusado se hubiera equivocado en su diagnóstico, no es función de la justicia ética disciplinaria juzgar sobre tal aspecto, para el cual, y como acertadamente lo señaló el Tribunal del Cauca, se ha debido acudir al procedimiento adecuado de la objeción, ante la Fiscalía 12 Especializada, previo en el artículo 271 del código de Procedimiento Penal.

Finalmente, los Tribunales de Etica Médica carecen de competencia para anular o revocar los certificados médicos y las historias clínicas, como lo solicita el apelante, máxime cuando no hay ninguna razón para ello.

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Confirmar en todas sus partes la providencia apelada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

Fdo. Jaime Casabuenas Ayala, Magistrado presidente; Mario Camacho Pinto, magistrado ponente; Eduardo Rey Forero, magistrado; Miguel Otero Cadena, Magistrado; Joaquín Silva Silva, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.

Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587
Bogotá.

E- Mail: trnetmed@aolpremium.com